



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR JESÚS ALEGRÍA DOMÍNGUEZ EN CONTRA DEL DICTAMEN QUE LE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Jesús Alegría Domínguez**, el veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete,¹ en contra del dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente, emitido el veinticuatro de noviembre, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.²

ANTECEDENTES

1. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA. El seis de noviembre, El Consejo General del Instituto emitió la convocatoria para las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

2. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El diecisiete de noviembre, el ciudadano Jesús Alegría Domínguez, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

3. DEL REQUERIMIENTO. El veinte de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al ciudadano **Jesús Alegría Domínguez**, para que presentara diversa documentación e información.

4. INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que exhibiera la documentación e información requerida, el ciudadano Jesús Alegría Domínguez omitió manifestarse al respecto.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.



5. **DICTAMEN QUE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.** El día veinticuatro de noviembre, este Consejo General emitió dictamen que negó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano **Jesús Alegría Domínguez**, el cual le fue notificado el día veintiocho de noviembre.

6. **RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con el dictamen citado, el veintiocho de diciembre el ciudadano **Jesús Alegría Domínguez** interpuso recurso de revisión.

7. **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El nueve de enero del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que este Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERACIONES

1. **COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el dictamen que emana de este Instituto como autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, fracción XII y 143 párrafo 2, fracción XX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco³.

2. **PERSONALIDAD.** Se tiene al ciudadano **Jesús Alegría Domínguez** presentando el recurso de revisión por su propio derecho.

3. **DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** El presente recurso deviene improcedente y deberá desecharse de plano al haberse presentado fuera del plazo legal para su interposición, como lo establece el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, en concordancia con el artículo 583, párrafo 1, del Código.

El artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho Código.

³ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

Dear Mr. ...

I have received your letter of the 10th inst.

and am sorry to hear that you are



Por su parte, el artículo 583, párrafo 1, del Código prevé que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Además, el artículo 505, párrafo 2, del Código refiere que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por lo que, para efectos del cómputo de plazos del medio de impugnación materia de esta resolución, todos los días y horas son hábiles.⁴

Es decir, durante los procesos electorales el plazo legal para presentar el recurso de revisión es dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

De ahí que, si el ciudadano recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiocho de noviembre,⁵ el plazo para la presentación del recurso de revisión quedó comprendido del veintinueve de noviembre al primero de diciembre.

Por lo tanto, si el medio impugnativo se presentó hasta el veintiocho de diciembre, es incuestionable que el mismo deviene extemporáneo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 509, del Código, siendo lo conducente **desechar** este medio de impugnación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión presentado por el ciudadano **Jesús Alegria Dominguez**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a **Jesús Alegria Dominguez**, actor en este recurso de revisión.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de internet de este Instituto.

⁴ Considerando, que el pasado primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

⁵ Como se narra en el punto 5 de los antecedentes de esta Resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 13 de enero de 2018.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

HJDS/jeom

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el trece de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

CONFIDENTIAL
EXCLUDED FROM
PUBLIC RELEASE

